



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-50/2025

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIOS:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO Y JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** relativa al recurso de apelación promovido por **Movimiento Ciudadano**, quien comparece a juicio a través de sus representantes legales Juan Manuel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, acreditados a través del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de quien impugnan el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG/848/2025 respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes

## SX-RAP-50/2025

Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; en específico, de las conclusiones **5\_C5\_VR**, **5\_C7\_VR** y **5\_C14\_VR**, a través de las cuales imponen diversas sanciones al partido.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	5
I. El contexto .....	5
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	37
R E S U E L V E .....	38

### GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN A PRECANDIDATURAS, PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, CANDIDATURAS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y CAMPAÑAS, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025, EN LOS ESTADOS



	DE DURANGO Y VERACRUZ, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC o parte actora	Movimiento Ciudadano, quien comparece a juicio a través de sus representantes legales Juan Manuel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco,
Resolución controvertida	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución INE/CG/848/2025, irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz
RF	Reglamento de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar parcialmente** la resolución controvertida.

En el presente asunto, el partido político actor controvertió diversas conclusiones contenidas en la resolución emitida por la UTF, relacionadas con irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña.

En la conclusión **5\_C5\_VR**, concerniente al reporte del gasto generado por el Comité estatal ubicado en Xalapa, que fue prorrateado por concepto de casas de campaña, el agravio resultó **fundado** porque no es válido exigir al partido que registre un inmueble como casa de campaña por cada municipio en el que postuló candidaturas, en tanto que en la normatividad sí se permite el registro de un bien inmueble que ocupa un Comité del partido y que el gasto generado por su uso se distribuya entre las campañas beneficiadas.

Respecto de la conclusión **5\_C7\_VR**, relativa a la legalidad del criterio de la **matriz de precios** aplicado para la valuación de gastos no reportados, el agravio se determinó **infundado**, al sostenerse que dicho procedimiento constituye una técnica de valuación objetiva y razonable prevista en el RF, y no una sanción en sí misma.

Finalmente, en cuanto a la conclusión **5\_C14\_VR**, vinculada con la legalidad de las **visitas de verificación** realizadas por la autoridad, se determinó **fundado** el agravio, pues las diligencias no cumplieron con las formalidades establecidas en los Lineamientos, al no corroborarse la identidad de quienes atendieron ni garantizar la presencia de representantes del partido, lo que privó de validez a las actas circunstanciadas levantadas.

En consecuencia, se determinó **revocar** la resolución impugnada en lo que corresponde a las conclusiones **5\_C5\_VR** y **5\_C14\_VR**; y **confirmar** dicho acto respecto de la diversa **5\_C7\_VR**.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen Consolidado INE/CG847/205.** La Comisión de Fiscalización presentó el Acuerdo ante el CG del INE el Dictamen Consolidado correspondiente.

2. **Resolución INE/CG848/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió la resolución relativa a las



irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso local ordinario 2024-2025 en Veracruz.

3. **Notificación del Dictamen y resolución.** El primero de agosto siguiente, el INE notificó al partido promovente el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos.

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

4. **Recepción.** El siete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del presente asunto, así como el informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-50/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda; así mismo, tuvo a la autoridad responsable desahogó el requerimiento que le fuera formulado y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

7. **Engrose.** En sesión pública de veinte de agosto del presente año, el magistrado Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de sentencia correspondiente. Sin embargo, el proyecto fue rechazado por la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda y por el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; debido a ello, se encomendó a la segunda de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido contra el Dictamen Consolidado y la resolución emitida por el CG del INE relativa al estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la CPEUM, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la LOPJF, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la LGSMIME, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b) de la LGSMIME, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acto impugnado le fue notificado el primero



de agosto, por tanto, el plazo para impugnar transcurre del **primero al cinco de agosto**. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta el primero de agosto, resulta evidente su oportunidad.

**13. Legitimación e interés jurídico.** El presente recurso es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude en su calidad de representantes legales del partido Movimiento Ciudadano ante el CG del INE del Ayuntamiento.

**14.** Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la imposición de diversas sanciones genera una afectación al partido que representan<sup>1</sup>.

**15. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del CG del INE y contra esta no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirla y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, causa de pedir y metodología**

**16.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, a fin de que se declaren improcedentes las sanciones impuestas al partido.

**17.** Su causa de pedir la hace depender de la **indebida motivación y fundamentación** realizada por el CG del INE respecto de las conclusiones siguientes:

---

<sup>1</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>	<b>Sanción</b>
<b>5_C5_VR</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casas de campaña por un monto de <b>\$1,883,840.00</b> .	<b>\$2,825,760.00</b>
<b>5_C7_VR</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vinilonas, lonas, arrendamiento concepto de banderas, playeras, camisas, bolsa, vallas, drones, gorras, sudaderas, equipo de iluminación, arrendamiento eventual de inmueble, pantalla digital, equipo de sonido, cantantes y grupos musicales, vinilonas sombrillas, chalecos gallardetes, lonas, contratación de animación, bocinas, perifoneo, batucadas, rotulación de vehículo, pendón, pódium, sillas, templetes, volantes, jingles, carpas, templetes, transporte terrestre, banner, Tablet, piñata, artistas y técnicos independientes, por un monto de <b>\$757,452.73</b> .	<b>\$1,136,179.10</b>
<b>5_C14_VR</b>	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	<b>\$226,280.00</b>

18. La metodología del estudio de las conclusiones se hará en el orden propuesto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora.<sup>2</sup>

## **II. Análisis de la controversia**

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>	<b>Sanción</b>
<b>5_C5_VR</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casas de campaña por un monto de <b>\$1,883,840.00</b> .	<b>\$2,825,760.00</b>

### **1. Planteamiento respecto de la conclusión 5\_C5\_VR**

19. El partido actor sostiene que la autoridad responsable “indebidamente calificó la conducta como sustantiva o de fondo”, cuando en realidad cumplió con la normativa aplicable.

20. Refiere que reportó en tiempo y forma la cédula de prorrateo 964, presentada el veinte de junio, localizable en la póliza 8 dentro del rubro de casa de campaña.

<sup>2</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



21. Para sustentar su dicho, exhibió la factura que ampara la renta de un inmueble por \$77,088.00 correspondiente a mayo de 2023, ubicado en la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en Xalapa, Veracruz, el cual —afirma— fue utilizado como casa de campaña para todas las candidaturas a presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2024–2025.

22. Asimismo, presentó el cálculo del prorrateo realizado sobre el espacio destinado como centro operativo de las candidaturas locales, y refirió que las actividades a realizar era para oír y recibir notificaciones, en términos del RF.

23. Asimismo, sostiene que, conforme a la normativa aplicable, el prorrateo debe realizarse conforme a los beneficios electorales específicos recibidos por cada candidatura, lo que fue debidamente comprobado en la póliza respectiva.

24. Agrega que “no es un requisito de la ley que la casa de campaña esté ubicada en el municipio de la candidatura”, por lo que no existió violación normativa. A su juicio, cumplió con lo previsto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, pues señaló un bien inmueble como casa de campaña, cuyo beneficio se contabilizó de manera proporcional y racional como transferencia en especie, en la póliza 127 normal de egresos de veinte de junio de dos mil veinticinco, dentro de la contabilidad 323 del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

25. En consecuencia, afirma que el INE incurrió en indebida aplicación de la normativa al no admitir la póliza identificada con la cédula 964, bajo el argumento de que el inmueble señalado no se encontraba en el mismo municipio que la candidatura.

## **SX-RAP-50/2025**

26. A su parecer, tal exigencia no está prevista en la norma, ni obliga a que el inmueble destinado como casa de campaña deba ubicarse en el mismo municipio, especialmente cuando se trata de un domicilio compartido por varias campañas del mismo partido.

27. Por otra parte, el partido refiere que existe una vulneración al principio *non bis in ídem* y al artículo 22 constitucional, al considerar que se sancionó dos veces un mismo hecho.

28. Refiere que la primera sanción consistió en una multa del 100% del gasto no reportado, derivado de que la autoridad desestimó el registro de un inmueble como “casa de campaña”.

29. En tanto que, la segunda sanción, en una multa adicional del 150% por considerar que ese mismo gasto no reportado generó rebase de tope de gastos en distintos municipios (Landerero y Coss, Tepetlán, Acatlán, Camarón de Tejeda, Boca del Río, Orizaba y Tuxtilla).

30. El partido argumenta que ello constituye una doble sanción autónoma sobre una misma conducta material, violatoria del principio de unidad del hecho generador y del *non bis in ídem*, además de resultar desproporcionada y carente de sustento, porque no se acreditó dolo, ocultamiento o reincidencia, y porque el gasto había sido reportado oportunamente, aunque con distinta interpretación sobre su ubicación geográfica.

### **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

31. La autoridad administrativa refirió que, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización realizado al partido actor, la observación no quedó atendida, porque, si bien, el partido registró la cédula de



prorrateso 964, acompañada de la factura y pólizas correspondientes, tales documentos no acreditaban de manera adecuada el cumplimiento de la normativa.

32. En primer lugar, advierte que la factura presentada corresponde al mes de mayo de 2023, es decir, a un periodo distinto al del proceso electoral ordinario 2024–2025, por lo que carece de eficacia para justificar un gasto de campaña.

33. En segundo lugar, precisa que, en el registro inicial dentro del SIF, el partido reportó un domicilio de casa de campaña en cada municipio donde postuló candidaturas. Sin embargo, en el periodo de corrección modificó la información para señalar como único inmueble el Comité Ejecutivo Estatal en Xalapa, Veracruz, alegando que dicho espacio operó como casa de campaña para la totalidad de las candidaturas a presidencias municipales.

34. Al respecto, la UTF concluyó que tal modificación no es válida, pues la normativa (artículo 143 Ter del RF) establece que, en campaña, se debe registrar al menos un inmueble, el cual debe corresponder razonablemente al ámbito geográfico en que se desarrollan las actividades de campaña de las candidaturas.

35. En ese sentido, no es jurídicamente viable que un solo inmueble, ubicado en el municipio de Xalapa, pueda considerarse como casa de campaña para más de doscientas candidaturas municipales dispersas en el estado, ya que ello no resulta proporcional ni accesible geográficamente para dichas campañas.

36. Por tanto, la autoridad señala que el beneficio en especie solo puede reconocerse para la candidatura correspondiente al municipio de Xalapa,

pero no para las demás candidaturas municipales, lo que motivó que la observación se calificara como no atendida.

### **3. Determinación de esta Sala Regional**

37. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el agravio planteado por el actor, y por tanto, debe revocarse la resolución impugnada en lo que corresponde a la conclusión **5\_C5\_VR**.

38. En primer lugar, se debe enfatizar que en el presente asunto se controvierte el criterio sostenido por la autoridad fiscalizadora, consistente en que para cumplir con su obligación de registrar los gastos generados por concepto de casas de campaña, no fue suficiente que el partido alegara que el inmueble de su Comité Ejecutivo Estatal fue reportado como casa de campaña para todas las candidaturas que registró y que el gasto respectivo se prorrateó entre éstas.

39. Pues, en criterio de dicha autoridad, en el Reglamento de Fiscalización se prevé que el partido tenía la obligación de registrar al menos un inmueble y, en el caso, no podía considerarse válida la respuesta, porque su Comité Ejecutivo Estatal se encuentra en el municipio de Xalapa, por lo que no es accesible para el resto de las candidaturas que registró en la entidad federativa.

40. De modo que, en concepto la autoridad en cuestión, la utilización del inmueble sólo podía contabilizarse como transferencia en especie para el candidato correspondiente a Xalapa, Veracruz, pero no así para las doscientas tres candidaturas restantes que el partido postuló.

41. Así, se tiene que, a partir de lo establecido en la normatividad, la autoridad fiscalizadora interpretó que debe existir una correlación



geográfica entre el domicilio registrado como casa de campaña y el lugar en el que la candidatura correspondiente lleva a cabo tal actividad. Por ende, para la responsable la obligación implica registrar al menos un domicilio por cada municipio en el que se participe.

42. Sin embargo, este órgano jurisdiccional concluye que tal interpretación es incorrecta, porque la norma prevista en el Reglamento de Fiscalización para regular el registro de bienes inmuebles como casas de campaña no se establece la restricción indicada por la autoridad responsable.

43. Por el contrario, en el artículo 143 Ter, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados deberán registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y **de campaña** que utilicen, debiendo proporcionar la dirección correspondiente, así como el periodo en el que será utilizada.

44. De igual manera, en el apartado 2 de esa disposición se prevé que, efectivamente, **en el periodo de campaña se deberá registrar por lo menos un inmueble**, el cual puede tratarse de un Comité del partido político correspondiente, caso en el cual, éste deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que su uso genere a las campañas; ello, como transferencias en especie del Comité respectivo por el tiempo en que sea utilizado.

45. Como se observa, en el Reglamento de Fiscalización no sólo no se restringe expresamente el registro de casas de campaña a inmuebles que *geográficamente estén accesibles* a las candidaturas en cuestión, sino que, claramente se establece que los inmuebles correspondientes a los comités

del partido pueden utilizarse como tales y que, en ese supuesto, **los gastos que se generen por su uso deberán contabilizarse a las campañas como transferencias en especie.**

46. Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que fue incorrecto que se limitara la posibilidad de registrar como casa de campaña de las candidaturas que postuló el recurrente en el estado, el inmueble del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano, sobre todo porque dicha limitante se realizó con base en el criterio de *accesibilidad geográfica*, a pesar de no estar previsto en las reglas para el registro de casas de campaña.

47. De otro modo, se validaría la actuación de la autoridad que sancionó al recurrente a partir del incumplimiento de una obligación que no está expresamente prevista en la norma, lo que vulneraría el principio de taxatividad, así como el de legalidad, ya que, en sentido contrario, la propia reglamentación permite:

- i. Registrar al menos un inmueble como casa de campaña;
- ii. Utilizar el inmueble empleado por el comité del instituto político que corresponda; y
- iii. Contabilizar de manera proporcional y racional a los gastos que genere el uso del mismo a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

48. Por ese motivo, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo decidido por el Consejo General del INE, el partido sí cumplió con su obligación relativa a registrar **al menos un inmueble** como casa de campaña para las distintas candidaturas con las que compitió en el estado



de Veracruz.

49. Cuestión distinta es que, por cuestiones de practicidad y de libre organización, algunos partidos decidan registrar como casa de campaña un inmueble cercano al lugar en el que se realiza esa actividad acorde a su estrategia electoral, o bien, que decidan lo contrario y el inmueble registrado no resulte accesible para algunas de las candidaturas del partido, pero en todo caso, las consecuencias que de ello deriven serán producto de sus propias decisiones, sin que puedan traducirse en una sanción por la supuesta omisión de reportar gastos de casas de campaña.

50. En ese orden de ideas, también se estima incorrecta la motivación de la responsable, al sostener que la factura presentada por el recurrente corresponde al mes de mayo de 2023, es decir, a un periodo distinto al del proceso electoral ordinario 2024–2025, por lo que carece de eficacia para justificar un gasto de campaña.

51. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora dejó de considerar que no se trató de un gasto sino de una aportación en especie, y que, para sustentar el monto de la renta, así como el cálculo del prorrateo se exhibió dicha factura acompañada de la cédula respectiva.

52. Por otro lado, la autoridad responsable también argumentó que, en un primer momento, el partido recurrente registró distintos domicilios como casas de campaña de sus candidaturas y, durante el periodo de corrección, registró un nuevo domicilio como casa de campaña correspondiente al inmueble en el que se ubica su Comité Ejecutivo Estatal.

53. Sin embargo, es incorrecto suponer que el partido estaba obligado a sostener el registro realizado en un primer momento, debido a que,

## **SX-RAP-50/2025**

precisamente, el objetivo del periodo de corrección es que los sujetos obligados puedan presentar aclaraciones y/o rectificar la información asentada inicialmente.

54. En efecto, según se establece en el artículo 80, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente a su desarrollo, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

55. Asimismo, una vez que se entreguen los informes de campaña, la UTF contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

56. Por su parte, en el caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días al partido correspondiente, para que éste presente **las aclaraciones o rectificaciones** que considere pertinentes.

57. En ese orden de ideas, si bien el partido sustituyó los registros de casas de campaña presentados inicialmente, ello se realizó en la etapa respectiva y con el soporte correspondiente, por lo cual, considerar que estaba impedido para hacerlo equivaldría a hacer nugatoria su garantía de audiencia que está prevista especialmente para realizar correcciones y subsanar errores.

58. Ahora bien, ello no implica desconocer que, pese a que el partido registró el inmueble que ocupa un comité como casa de campaña para todas sus candidaturas, a partir de visitas de verificación la autoridad se percate que, en las distintas localidades en las que se realizaron actividades de campaña, sí se ocuparon inmuebles adicionales como casas de



campana, lo cual implicaría la omisión de registrar los gastos de casas de campana que efectivamente sí se utilizaron.

59. Sin embargo –a diferencia del caso que nos ocupa– en ese supuesto la irregularidad no derivará de la omisión de registrar una casa de campana en cada localidad por la que se compita, sino de la relativa a registrar gastos que sí se realizaron por dicho concepto, pero no se reportaron adecuadamente, lo que en el caso no acontece.

60. En el entendido de que, como se estableció, registrar solo un inmueble como casa de campana para sus candidaturas, y que el inmueble empleado sea el que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal es una conducta permitida en la normatividad de fiscalización.

61. En ese orden de ideas, procede **revocar** la resolución impugnada en lo que corresponde a la conclusión en análisis y todos los efectos que de ella se derivaron, para que la autoridad responsable tenga por atendida la observación respectiva, y emita una nueva determinación en la considere la cédula de prorrateo de la transferencia en especie, a fin de actualizar el gasto reportado por las candidaturas, a fin de establecer si se generó rebase en los municipios en los que el recurrente postuló candidaturas y en ese caso, determine lo que en Derecho proceda.

62. Por último, no pasa inadvertido que el recurrente planteó argumentos relacionados con la inobservancia al principio *non bis in idem*; sin embargo, debido a que las sanciones de las que se duele se motivaron con base en la conclusión que se revoca en la presente sentencia, a ningún efecto llevaría analizar dicho argumento.

Conclusión	Conducta	Sanción
5_C7_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de vinilonas, lonas,	\$1,136,179.10

	arrendamiento concepto de banderas, playeras, camisas, bolsa, vallas, drones, gorras, sudaderas, equipo de iluminación, arrendamiento eventual de inmueble, pantalla digital, equipo de sonido, cantantes y grupos musicales, vinilonas sombrillas, chalecos gallardetes, lonas, contratación de animación, bocinas, perifoneo, batucadas, rotulación de vehículo, pendón, pódium, sillas, templetos, volantes, jingles, carpas, templetos, transporte terrestre, banner, Tablet, piñata, artistas y técnicos independientes, por un monto de <b>\$757,452.73</b> .	
--	---	--

### **1. Planteamiento**

63. La parte actora sostiene que la sanción impuesta en la conclusión **5\_C7\_VR** resulta indebida, al carecer de motivación suficiente y sustentarse en valoraciones arbitrarias que rebasan los precios de mercado, sin acompañarse de elementos objetivos que respalden su cuantificación, como cotizaciones comparativas, contratos o un análisis contextual del gasto.

64. Afirma que la imputación de dicho gasto no reportado genera una afectación directa a los principios de legalidad y proporcionalidad en materia sancionadora, pues la autoridad aplicó criterios descontextualizados que distorsionan la verdadera dimensión del gasto atribuido, lo que puede conducir a una sanción excesiva e injusta.

65. Argumenta que esta práctica resulta especialmente grave en materia de fiscalización electoral, dado que los procedimientos sancionadores pueden trascender al ejercicio de los derechos político-electorales, con consecuencias como la pérdida de registro de candidaturas o la inviabilidad operativa de los partidos políticos.

66. Por ello, el análisis de este tipo de conceptos debe sujetarse a estrictos criterios de razonabilidad, motivación reforzada y verificación objetiva, lo que en el caso concreto no aconteció.



67. En ese sentido, solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 27, numeral 3, del RF, en la parte que ordena la aplicación automática del valor más alto de la matriz de precios para estimar los gastos no reportados.

68. Aduce que tal disposición genera sanciones desproporcionadas al imponer el monto mayor sin tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, ni acreditar elementos de dolo o reincidencia, lo que da lugar a sanciones acumulativas y contrarias al principio de proporcionalidad.

69. Sostiene que, conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 20/2024, las sanciones administrativas en materia de fiscalización no deben considerarse criterios fijos, inamovibles o vinculantes, sino que deben atender a las circunstancias específicas de la falta cometida. En este sentido, la imposición de sanciones no puede basarse en antecedentes o sanciones previas como un parámetro rígido, sino en un análisis individualizado de cada infracción.

70. Asimismo, enfatiza que las sanciones en materia de fiscalización deben concebirse como mecanismos correctivos para inhibir conductas infractoras, pero no como instrumentos punitivos cuyo efecto práctico sea la destrucción o inviabilidad de los partidos políticos.

71. La fiscalización debe entenderse como un proceso orientado a mejorar y fortalecer la rendición de cuentas, privilegiando la función educativa y de corrección progresiva sobre la mera retribución punitiva. Incluso en casos graves, las sanciones deben mantenerse dentro de límites que no anulen el principio de pluralismo político ni la subsistencia de los partidos.

## **SX-RAP-50/2025**

72. Finalmente, destaca que las sanciones deben graduarse conforme a las circunstancias del caso, considerando factores como la capacidad económica del sujeto infractor, la intencionalidad de la conducta, el beneficio indebido obtenido y el impacto de la infracción.

73. Ello implica reconocer que no todas las faltas tienen la misma gravedad ni requieren la misma sanción. Por tanto, el régimen sancionador no puede operar bajo parámetros rígidos que desconozcan el principio de seguridad jurídica.

74. En conclusión, la sanción impuesta a la parte actora carece de sustento objetivo, es desproporcionada y contraria a los criterios de la Sala Superior, por lo que debe revocarse.

### **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

75. La UTF señaló que, derivado del monitoreo en internet y la revisión de los informes de campaña, se advirtieron gastos vinculados con la realización de eventos proselitistas, así como con la difusión de propaganda y publicidad en beneficio de diversas candidaturas a cargos del ámbito municipal, mismos que no fueron reportados por el sujeto obligado.

76. En atención a lo anterior, se requirió la presentación de comprobantes fiscales, contratos, evidencias de pago, avisos de contratación, recibos de aportaciones o donaciones, así como la documentación contable correspondiente que acreditara el registro y origen lícito de los recursos empleados.

77. Si bien, se presentaron aclaraciones y registros contables, la autoridad consideró que éstos no resultaban suficientes para solventar las



observaciones, por lo que se procedió a la determinación del costo de los gastos no reportados.

78. Para tal efecto, la autoridad responsable aplicó la metodología prevista en el artículo 27 del RF, consistente en identificar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso, así como en utilizar el valor más alto de la matriz de precios determinada por la propia UTF y el Registro Nacional de Proveedores.

79. En lo relativo a gastos en plataformas digitales como *Facebook*, *Instagram* y *Google*, se empleó la información contenida en las bibliotecas de anuncios de dichas plataformas, así como la información proporcionada por los proveedores.

80. Asimismo, sostuvo que el costo determinado debía acumularse a los gastos de campaña conforme a los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia SUP-RAP-97/2021, en la cual se valida el uso de dichas fuentes como criterios objetivos y razonables para cuantificar erogaciones no reportadas.

81. Con base en esta metodología, la UTF determinó un gasto no reportado por un monto total de \$757,452.73 (setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 73/100 M.N.), desglosado en distintos beneficiarios de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Veracruz.

82. Finalmente, la autoridad calificó la conducta como infracción a las normas de fiscalización, al estimar que la omisión en la rendición de cuentas vulnera los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral.

### **3. Determinación de esta Sala Regional**

83. El agravio en el que la parte actora sostiene que la aplicación del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización resulta inconstitucional, al prever la utilización del “valor más alto de la matriz de precios” como método de valuación de los gastos no reportados, se estima **infundado**.

84. Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el recurso de apelación **SX-RAP-7/2024**, en el sentido de que dicha porción normativa no constituye una sanción autónoma ni mucho menos una doble sanción, sino un **mecanismo técnico de valuación** que permite determinar de manera objetiva el valor de los gastos no reportados.

85. En esa ejecutoria, esta Sala Regional precisó que el artículo 27 del RF debe entenderse como un procedimiento de **valuación razonable**, sustentado en bases objetivas y vinculado con el cumplimiento del régimen de fiscalización, cuya finalidad es disuadir el incumplimiento de las obligaciones de reporte de gastos y no la imposición de una multa excesiva contraria al artículo 22 constitucional.

86. Particularmente, se señaló que:

87. La elección del **valor más alto de la matriz de precios** no resulta irrazonable, puesto que se aplica únicamente cuando el sujeto fiscalizado omite presentar la documentación comprobatoria de sus operaciones en tiempo y forma, y ello constituye una evasión al régimen de rendición de cuentas.

88. La norma no configura una sanción, sino una **técnica de valuación** que busca inhibir conductas infractoras relacionadas con el ocultamiento



de gastos, la subvaluación o sobrevaluación de costos, y con ello, preservar los principios de **equidad en la contienda, transparencia y rendición de cuentas**.

89. La sanción, en todo caso, se individualiza de manera posterior conforme al artículo 458 de la LGIPE, considerando elementos como la gravedad de la falta, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor y el beneficio indebido obtenido.

90. De este modo, atendiendo a lo resuelto en **SX-RAP-7/2024**, este órgano jurisdiccional reitera que el artículo 27 del RF es **compatible con el artículo 22 constitucional**, pues la aplicación del “valor más alto de la matriz de precios” tiene un carácter **instrumental, preventivo y disuasorio**, no sancionador, y se encuentra justificado en la medida en que contribuye a la eficacia del sistema de fiscalización electoral.

91. En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la aplicación de dicho precepto generó una sanción excesiva o una afectación al principio de proporcionalidad, ya que la metodología prevista por el reglamento responde a parámetros objetivos y ha sido considerada constitucional por esta propia Sala Regional.

Conclusión	Conducta	Sanción
5_C14_VR	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$226,280.00

### 1. Planteamiento

92. El partido político sostiene que la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, derivada del presunto impedimento a las visitas de verificación realizadas en Catemaco y Huatusco, vulnera los principios de presunción de inocencia y debido proceso previstos en el artículo 20,

## **SX-RAP-50/2025**

apartado B, fracción I, de la CPEUM.

93. En su concepto, la autoridad fiscalizadora presume indebidamente la responsabilidad directa de su representado respecto de la obstrucción de dichas visitas, sin demostrar fehacientemente la participación o consentimiento del partido político o de las candidaturas beneficiadas.

94. Precisa que, por el contrario, las actas circunstanciadas fueron suscritas por personas ajenas a la candidatura y al propio instituto político, sin que exista un vínculo formal o de subordinación que permita atribuir razonablemente sus actos al sujeto obligado.

95. Asimismo, indica que imputar una conducta obstructiva con base en la sola presencia de terceros no identificados vulnera el estándar probatorio aplicable a procedimientos sancionadores, el cual exige que toda duda razonable beneficie al presunto infractor.

96. Refiere que no puede imponerse sanción sin prueba suficiente y directa que vincule al sujeto responsable con los hechos sancionables.

97. El partido manifiesta que la sanción carece de sustento fáctico y normativo porque la autoridad no agotó diligencias mínimas de verificación para constatar la identidad, adscripción o relación de las personas que presuntamente impidieron la verificación con el instituto político, las candidaturas o sus representantes.

98. Argumenta que era deber de la autoridad acudir directamente con los candidatos o representantes presentes en los eventos, a fin de verificar si existió un acto consciente y atribuible al partido, lo cual no aconteció.

99. Por otra parte, sostiene que en el caso de Catemaco el evento tuvo lugar en un domicilio privado, por lo que debía aplicarse la inviolabilidad



del domicilio.

100. En el caso de Huatusco, indica que el acta circunstanciada únicamente señala el nombre de una persona que negó el acceso, sin que existan garantías de identificación ni datos que lo relacionen con el partido político.

101. Asimismo, refiere que en ambos casos existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad, al no fundar y motivar debidamente la sanción impuesta. A su juicio, ello transgrede los principios de seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia, por lo que solicita se revoque la conclusión impugnada.

## **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

102. El INE, a través de la UTF, al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, refirió que, del análisis realizado a las actas circunstanciadas levantadas por el personal verificador y a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado; determinó que la respuesta ofrecida resultaba insatisfactoria, en tanto que no desvirtuó el hecho de que en dos eventos de campaña, registrados en la agenda de los candidatos y difundidos en redes sociales, se impidió el acceso al personal autorizado del INE.

103. En este sentido, la autoridad fiscalizadora señaló que los eventos verificados se realizaron dentro del periodo de campaña y, por tanto, se encontraban sujetos a la supervisión de la UTF.

104. Asimismo, precisó que el sujeto obligado debía ser consciente de la posible presencia de personal verificador en dichos actos, con independencia de las personas que materialmente los atendieran.

## **SX-RAP-50/2025**

105. Bajo esa lógica, la UTF destacó que correspondía al partido político implementar las medidas de cuidado necesarias para garantizar que el personal acreditado pudiera ingresar y cumplir con las funciones de verificación asignadas, de manera que la negativa documentada constituyó una conducta que obstaculizó las labores de fiscalización.

106. Además, se resaltó que el objetivo de las visitas de verificación es aportar elementos adicionales al procedimiento de revisión de ingresos y gastos de campaña, como propaganda utilizada y bienes empleados durante los actos proselitistas, lo que resulta indispensable para la transparencia y rendición de cuentas en materia electoral.

107. En consecuencia, al acreditarse la imposibilidad de desarrollar las visitas de verificación en dos eventos, sin que la respuesta del partido desvirtuara la negativa constatada, la UTF concluyó que el sujeto obligado incurrió en la falta consistente en obstaculizar las funciones de la autoridad, conducta prevista en los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, así como 297 y 298 del RF.

### **3. Determinación de esta Sala Regional**

108. El agravio hecho valer por el partido político resulta **fundado**.

109. De conformidad con los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, aplicables al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, corresponde a la autoridad fiscalizadora observar, en todo momento, los principios de legalidad, certeza y debido proceso en la práctica de dichas



diligencias.

110. En el caso concreto, la UTF impuso una sanción al considerar que el partido político obstaculizó dos visitas de verificación. Sin embargo, como se desprende de las constancias, no se acreditó el vínculo entre las personas que presuntamente negaron el acceso y el sujeto obligado, ni se agotaron diligencias mínimas de verificación para constatar si se trataba de representantes formales o de personal vinculado al instituto político.

111. Como se advierte del Acta circunstanciada practicada en Catemaco:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Catmonco, Veracruz, siendo las 12:31 horas del día 09 de Mayo de 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, incisos j) y o), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), g), e i), 2 y 3, 193, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE); 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 297, 298, 300, numeral 1, inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización (RF) y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización, Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, se hace constar que las personas suscritas: JESUS ALBERTO MONTIEL PAXTIAN y MIGUEL ÁNGEL COTO OCTAVO, quienes se identifican con CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN, con números 53 y 54, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento realizado por la candidatura /aspirante a candidatura independiente Norberto Eduardo Tascano postulado por el partido Movimiento Ciudadano al cargo de elección popular de Presidencia Municipal evento ubicado en Calle Progreso 3/W. Venustiano Carranza y Jaime Nuno, Colonia el Raton, C.P. 95970, Catmonco, Veracruz

para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DA/9896 /2025, por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de que no se permitió efectuar la visita por los motivos siguientes: -----

HECHOS

No se presentaron al lugar previamente señalado y preguntamos quien era el representante del evento, atendiéndonos el Sr. Albeiro Vildozola Silva Comendador que no podemos acceder al evento al ser un evento privado de la dirigencia Nacional convocada por el Diputado Federal Sergio Gil Rullán en el cual invito al Candidato Norberto Eduardo Tascano asistiendo en Carácter de Ciudadano Convitado

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento 8 fotografías en 4 fojas útiles.-----

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 13:36 horas del día



09 de Mayo de 2025, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen. -----

-----CONSTE.-----

PERSONAS VERIFICADORAS

*Jesús*

Nombre: Jesús Alberto Montiel Paxtian  
Cargo : Auditor Monitorista A1

*Miguel*

Nombre: Miguel Angel Coto Octavo  
Cargo : Auditor Monitorista A1

TESTIGOS

*Carlos Enrique*

Nombre: CARLOS ENRIQUE CASTRO C.  
Cargo : SINDICIZANTE

*Roberto A. Valencia*

Nombre: Roberto A. Valencia Gracia  
Cargo: Sympatizante

112. Respecto a Huatusco, se asentó lo siguiente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Ahuacaca, Oaxaca, siendo las 15:04 horas del día 23 de Mayo de 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, incisos j) y o), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), g), e i), 2 y 3, 193, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 297, 298, 300, numeral 1, inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización (RF) y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización, Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, se hace constar que las personas suscritas: César Martínez Pardo y Agustín Carlos Fernández, quienes se identifican con Cartas de Identificación, con números 78 y 39, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento de campaña realizado por la Remigio Sampieri Ochoa o el candidato partido Maximiliano Ciudadano al cargo de elección popular de Presidencia Municipal postulado por el evento ubicado en 46 norte, entre C. 13 pte y Boulevard Manuel Gómez Morán, Referencia Unidad deportiva de Industrias Gaseosas SA de CV (Campe de Fútbol) para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DAM/196/2025 por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia se las siguientes incidencias: -----

HECHOS

Al lugar al evento realizado en la dirección anteriormente mencionada y proceder a presentarnos como la Unidad Técnica de Fiscalización con el señor César Gabriel Olmos Vazquez expresa que nos agasaja el acceso por un camino que era un evento privado sin embargo se visualizan millares de personas con rayas con el logotipo del sujeto obligado Partido Maximiliano Ciudadano así como gorras y banderas genéricas color naranja colocadas en el perímetro de un domo inflable de color azul sin dejar de lado la presencia del candidato Remigio Sampieri Ochoa

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento        fotografías en        fojas útiles.

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 15:39 horas del día



23 de Mayo de 2025, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen. -----

-----CONSTE-----

PERSONAS VERIFICADORAS

Nombre: César Martínez Porras

Cargo : Auditor Monitorista A1

Nombre: Agustín Córdoba Fernández

Cargo: Auditor Monitorista A1

TESTIGOS

Nombre: Esteban M. Benítez S.

Cargo : R. Financiero

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

113. Ahora bien, esta Sala Regional considera que asiste la razón a la parte actora, en virtud de que las diligencias de verificación no cumplieron con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

114. En efecto, de la revisión de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad fiscalizadora, se advierte que no contienen con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener por acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la práctica de visitas de verificación.

115. Ello, porque en las actas no se dejó constancia de la identidad de las personas con quienes se entendió la diligencia, ya fuera mediante la solicitud de una identificación oficial o, en caso de negativa, a través de

## **SX-RAP-50/2025**

una descripción pormenorizada, como lo exige expresamente la normativa.

116. Asimismo, se omite toda referencia a la presencia de representantes del partido verificado, cuando los propios lineamientos prevén que, preferentemente, las visitas se efectúen con el acompañamiento de la persona autorizada por el sujeto obligado. De esta manera, no puede tenerse por debidamente desahogada la diligencia si la autoridad responsable no acreditó haber dado oportunidad de intervenir a los representantes partidistas en el desarrollo del procedimiento.

117. Cabe destacar que este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas resoluciones, en las cuales ha precisado que la sola existencia de un acta circunstanciada no basta para tener por acreditada la verificación si no se cumplen los requisitos formales y materiales que garanticen certeza sobre los hechos constatados.

118. En ese sentido, cuando las actas carecen de las menciones indispensables relativas a tiempo, modo y lugar, tales instrumentos pierden valor probatorio para acreditar la conducta que se pretende sancionar.

119. En consecuencia, esta Sala Regional determina que el agravio es **fundado**, pues la autoridad responsable dio valor probatorio a diligencias de verificación que no satisfacen los requisitos normativos mínimos, lo cual impide tener por acreditada la infracción que se le atribuyó al partido actor.

120. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-RAP-194/2024 y SUP-RAP-87/2024.



#### CUARTO. Efectos de la sentencia

121. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la conclusión **5\_C5\_VR**, se **revoca** la resolución impugnada en lo que corresponde a dicha determinación y todos los efectos que de ella derivaron para que la autoridad responsable tenga por atendida la observación respectiva, y **emita una nueva determinación** en la considere la cédula de prorrateo de la transferencia en especie, a fin de **actualizar** el gasto reportado por las candidaturas y **determine** si en los municipios en los que el recurrente postuló candidaturas se rebasó el tope de gastos de campaña y, en ese caso, decida lo que en Derecho proceda.

122. Al resultar **fundado** el agravio planteado respecto de la conclusión **5\_C14\_VR**, se **revoca** la determinación controvertida en lo que atañe a dicha conclusión, para **dejar sin efectos** jurídicos la sanción y demás consecuencias impuestas al partido por esa conducta.

123. Por otro lado, al haberse declarado **infundados** los agravios vinculados con la conclusión **5\_C7\_VR**, se **confirma** la resolución combatida en lo relativo a la conclusión mencionada.

124. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y **fundado, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida respecto de la conclusión 5\_C7\_VR.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos respecto del punto resolutivo segundo, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, presidenta, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; y por **mayoría de votos** respecto del punto resolutivo primero con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-50/2025, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN**



**CON EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto a las magistraturas mi voto es a favor de la sentencia en lo tocante a las conclusiones 5\_C7-VR y 5\_C14\_VR, que se analizan en esta controversia tal como lo presenté en el proyecto original, pero respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobado por la mayoría únicamente con relación al criterio que se sostiene sobre la **conclusión 5\_C5\_VR**, por lo que formulo el presente voto particular parcial con el propósito de exponer los argumentos que sustentan mi decisión y que fue materia del engrose parcial respecto a esa última conclusión.

**II. Análisis de la controversia**

Conclusión	Conducta	Sanción
5_C5_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casas de campaña por un monto de <b>\$1,883,840.00</b> .	<b>\$2,825,760.00</b>

**2. Planteamiento respecto de la conclusión 5\_C5\_VR**

El partido actor sostiene que la autoridad responsable “indebidamente calificó la conducta como sustantiva o de fondo”, cuando en realidad cumplió con la normativa aplicable.

Refiere que reportó en tiempo y forma la cédula de prorrateo 964, presentada el veinte de junio, localizable en la póliza 8 dentro del rubro de casa de campaña.

Para sustentar su dicho, exhibió la factura que ampara la renta de un inmueble por \$77,088.00 correspondiente a mayo de 2023, ubicado en la

## **SX-RAP-50/2025**

Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en Xalapa, Veracruz, el cual —afirma— fue utilizado como casa de campaña para todas las candidaturas a presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2024–2025.

Asimismo, presentó el cálculo del prorrateo realizado sobre el espacio destinado como centro operativo de las candidaturas locales, y refirió que las actividades a realizar eran para oír y recibir notificaciones, en términos del RF.

Asimismo, sostiene que, conforme a la normativa aplicable, el prorrateo debe realizarse conforme a los beneficios electorales específicos recibidos por cada candidatura, lo que fue debidamente comprobado en la póliza respectiva.

Agrega que “no es un requisito de la ley que la casa de campaña esté ubicada en el municipio de la candidatura”, por lo que no existió violación normativa. A su juicio, cumplió con lo previsto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, pues señaló un bien inmueble como casa de campaña, cuyo beneficio se contabilizó de manera proporcional y racional como transferencia en especie, en la póliza 127 normal de egresos de veinte de junio de dos mil veinticinco, dentro de la contabilidad 323 del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz.

En consecuencia, afirma que el INE incurrió en indebida aplicación de la normativa al no admitir la póliza identificada con la cédula 964, bajo el argumento de que el inmueble señalado no se encontraba en el mismo municipio que la candidatura.

A su parecer, tal exigencia no está prevista en la norma, ni obliga a que el inmueble destinado como casa de campaña deba ubicarse en el mismo



municipio, especialmente cuando se trata de un domicilio compartido por varias campañas del mismo partido.

Por otra parte, el partido refiere que existe una vulneración al principio *non bis in ídem* y al artículo 22 constitucional, al considerar que se sancionó dos veces un mismo hecho.

Refiere que la primera sanción consistió en una multa del 100% del gasto no reportado, derivado de que la autoridad desestimó el registro de un inmueble como “casa de campaña”.

En tanto que, la segunda sanción, en una multa adicional del 150% por considerar que ese mismo gasto no reportado generó rebase de tope de gastos en distintos municipios (Landerero y Coss, Tepetlán, Acatlán, Camarón de Tejeda, Boca del Río, Orizaba y Tuxtilla).

El partido argumenta que ello constituye una doble sanción autónoma sobre una misma conducta material, violatoria del principio de unidad del hecho generador y del *non bis in ídem*, además de resultar desproporcionada y carente de sustento, porque no se acreditó dolo, ocultamiento o reincidencia, y porque el gasto había sido reportado oportunamente, aunque con distinta interpretación sobre su ubicación geográfica.

## **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

La autoridad administrativa refirió que, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización realizado al partido actor, la observación no quedó atendida porque, si bien, el partido registró la cédula de prorrateo 964, acompañada de la factura y pólizas correspondientes, tales documentos no acreditaban de manera adecuada el cumplimiento de la

## **SX-RAP-50/2025**

normativa.

En primer lugar, advierte que la factura presentada corresponde al mes de mayo de 2023, es decir, a un periodo distinto al del proceso electoral ordinario 2024–2025, por lo que carece de eficacia para justificar un gasto de campaña.

En segundo lugar, precisa que, en el registro inicial dentro del SIF, el partido reportó un domicilio de casa de campaña en cada municipio donde postuló candidaturas. Sin embargo, en el periodo de corrección modificó la información para señalar como único inmueble el Comité Ejecutivo Estatal en Xalapa, Veracruz, alegando que dicho espacio operó como casa de campaña para la totalidad de las candidaturas a presidencias municipales.

Al respecto, la UTF concluyó que tal modificación no es válida, pues la normativa (artículo 143 Ter del RF) establece que, en campaña, se debe registrar al menos un inmueble, el cual debe corresponder razonablemente al ámbito geográfico en que se desarrollan las actividades de campaña de las candidaturas.

En ese sentido, consideró la responsable que no es jurídicamente viable que un solo inmueble, ubicado en el municipio de Xalapa, pueda considerarse como casa de campaña para más de doscientas candidaturas municipales dispersas en el estado, ya que ello no resulta proporcional ni accesible geográficamente para dichas campañas.

Por tanto, la autoridad señala que el beneficio en especie solo puede reconocerse para la candidatura correspondiente al municipio de Xalapa, pero no para las demás candidaturas municipales, lo que motivó que la observación se calificara como no atendida.



### 3. Motivo de disenso

A mi consideración, el agravio debió considerarse como **infundado**.

Como se explicó, la *litis* de la presente controversia reposa en determinar si fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara como no reportados los gastos derivados de los inmuebles utilizados como casas de campaña en distintos municipios del estado, pese a que el partido sostuvo que dichos gastos fueron prorrateados a través de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

A partir de ello, es necesario establecer si las pólizas de prorrateo exhibidas por el partido acreditaban de manera suficiente y objetiva el criterio supuestamente aplicado con anterioridad por la autoridad, o si, por el contrario, la omisión de reportar individualmente cada inmueble como casa de campaña constituye una falta que justifica la determinación impugnada.

En esta tesitura, desde mi punto de vista, el agravio resulta **infundado**, porque la justificación del partido consistente en haber prorrateado el inmueble del Comité estatal en Xalapa como relativo a todas las casas de campaña en el Estado de Veracruz, no acreditó ni subsanó la **omisión de reportar los gastos específicos** de cada uno de los inmuebles registrados en los municipios como casas de campaña, lo cual era su obligación en términos de la legislación aplicable.

Además, y en relación con lo anterior, en estima del suscrito no se vulneró el principio de *non bis in idem* ya que, en el caso, la autoridad no impuso dos multas autónomas, sino que **determinó un gasto no reportado** con su correspondiente multa y, adicionalmente, **contabilizó ese mismo gasto para efectos del tope de campaña**, lo que no constituye una sanción sino

un mecanismo de control de legalidad en la contienda.

### **3.1. Justificación del motivo de disenso**

El artículo 143 Ter, numeral 1, del RF establece que los sujetos obligados deberán registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea las casas de campaña que utilicen, proporcionando la dirección completa del inmueble y el periodo de tiempo en que será utilizada. Asimismo, se deben anexar los documentos que acrediten jurídicamente la utilización del bien (contrato de arrendamiento, comodato o donación) y la documentación comprobatoria correspondiente.

De esta disposición se desprende que la **casa de campaña** es el **inmueble físico destinado a desarrollar actividades de campaña** de la candidatura o partido político, cuya existencia debe estar previamente acreditada y geográficamente vinculada con el ámbito territorial de la candidatura.

De acuerdo con el **artículo 76, numeral 1, inciso g), de la LGPP**, y en concordancia con los artículos **29 y 218 del Reglamento de Fiscalización**, los gastos de campaña incluyen aquellos que difundan la imagen, nombre o plataforma de una candidatura, así como los recursos destinados a su operación logística.

Las casas de campaña no son simples domicilios para recibir notificaciones; constituyen centros operativos donde se realizan **actividades de campaña**, tales como:

- Organización y planeación territorial.
- Coordinación de brigadas y distribución de propaganda.
- Reuniones de trabajo con simpatizantes.
- Almacenamiento de material de difusión.



- Estrategias de comunicación y logística de eventos.

Por tanto, coincido con la autoridad responsable cuando sostuvo en la resolución reclamada, que la ubicación de las casas de campaña debe responder a la posibilidad de realizar, efectivamente, estas actividades en beneficio de la candidatura registrada en cada municipio o distrito.

Por su parte, de una interpretación sistemática de los artículos 218 y 218 Bis, del Reglamento de Fiscalización, el **prorrato** constituye el procedimiento mediante el cual se distribuyen proporcionalmente los gastos comunes que benefician a más de una candidatura, partido o campaña, a fin de garantizar la transparencia y evitar un registro indebido de recursos.

Este mecanismo es obligatorio en los supuestos en que no sea posible identificar un gasto exclusivo a una sola candidatura, por lo que debe asignarse de manera proporcional, razonable y justificada entre todas las beneficiadas, conforme a las reglas establecidas por la autoridad fiscalizadora.

Con relación al prorrato, el artículo 218 del RF, en relación con el artículo 29 del mismo ordenamiento, establece los **gastos susceptibles de prorrato** entre distintas campañas. Se trata, en general, de gastos genéricos o conjuntos como pueden ser, por ejemplo, propaganda, eventos, utilitarios, inserciones en medios de comunicación; siempre que beneficien a más de una candidatura o campaña.

De ahí que, cuando un comité estatal de partido contrata un inmueble que funge como casa de campaña y en el mismo se desarrollan actividades a favor de diversas candidaturas, el gasto que se puede prorratar es el beneficio que se obtuvo de las actividades ahí generadas, ya que éste no

## **SX-RAP-50/2025**

puede imputarse únicamente a una de ellas. En tanto que, el inmueble como tal no es susceptible de prorratearse.

Con base en lo anteriormente explicado, se estima que los **inmuebles** no forman parte de los conceptos prorrateables, pues su uso responde a un beneficio localizado y exclusivo para una candidatura en el ámbito territorial donde se ubique. En consecuencia, **el procedimiento de prorrateo no resulta aplicable a las casas de campaña.**

Ahora bien, conforme al **artículo 143 Bis, numeral 1, del RF**, los partidos deben registrar, en el SIF, la información relativa a sus casas de campaña el primer día hábil de cada semana y con una antelación mínima de siete días a la fecha en que se pretenda utilizar.

En ese registro, el sujeto obligado debe señalar:

- La dirección del inmueble.
- El periodo en que será utilizado.
- La documentación comprobatoria (contrato y factura).
- En su caso, los avisos de contratación o aportaciones en especie.

El cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora verificar, en tiempo real, la existencia, localización y uso de las casas de campaña.

En efecto, en el presente caso el partido sostiene que cumplió con su obligación de reportar la utilización de casas de campaña, al haber presentado, en tiempo y forma, la cédula de prorrateo 964 de 20 de junio de 2025 —ubicada en la póliza 8 de diario—, acompañada de la factura que ampara el pago de \$77,088.60, correspondiente a mayo de 2023, por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en Avenida Lázaro



Cárdenas 456, colonia 7 de noviembre, en Xalapa, Veracruz.

Factura que exhibió en su escrito de demanda:

<b>RFC emisor:</b> MOB6301165F8	<b>Folio fiscal:</b> 206D8121-AE87-407F-9D4C-E33600FB8E2F
<b>Nombre emisor:</b> FELIX RAFAEL MORALES BERNAL	<b>No. de serie del CSD:</b> 00001000000510441841
<b>Folio:</b> 2037	<b>Serie:</b> B
<b>RFC receptor:</b> MCI990630JR7	<b>Código postal, fecha y hora de emisión:</b> 91000 2023-05-02 12:23:40
<b>Nombre receptor:</b> MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>Efecto de comprobante:</b> Ingreso
<b>Código postal del receptor:</b> 03810	<b>Régimen fiscal:</b> Arrendamiento
<b>Régimen fiscal receptor:</b> Personas Morales con Fines no Lucrativos	<b>Exportación:</b> No aplica
<b>Uso CFDI:</b> Gastos en general.	

**Conceptos**

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Ojeto imponible		
6911100	61	1.00	E48	SER	80,865.00	80,865.00		Sin objeto de impuesto		
Descripción	ARRENDAMIENTO PAGO DE LA RENTA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2023 DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA LAZARO CARDENAS NO. 456 ESQUINA CON CALLE JOAQUIN ARRIAGA NO. 1 COL. 7 DE NOVIEMBRE.C.P. 91000, XALAPA, VERACRUZ, CTA. PREDIAL: 30-03-200-001-07-01-05-001-0 0-000-1				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	80,865.00	Tasa	16.00%	12,938.40
					ISR	Retención	80,865.00	Tasa	10.00%	8,086.50
					IVA	Retención	80,865.00	Tasa	12.87%	10,421.33
Número de pedimento		Número de cuenta predial								
02000012714630202001										

<b>Moneda:</b> Peso Mexicano	<b>Subtotal</b>		<b>\$ 80,865.00</b>
<b>Forma de pago:</b> Por definir	<b>Impuestos trasladados</b>	IVA 16.00%	<b>\$ 12,938.40</b>
<b>Método de pago:</b> Pago en parangarados o diferido	<b>Impuestos retenidos</b>	ISR	<b>\$ 8,086.50</b>
		IVA	<b>\$ 8,628.30</b>
	<b>Total</b>		<b>\$ 77,088.60</b>

**Complemento de INE (V1.1):**

Tipo de Proceso	Tipo de Comité	Clave de Certificación
Ordinario	Electoral Estatal	
Clave de Estado	Asiento	Clave de Certificación
VER		323

**Sello digital del CFDI:**

Y4TGp2A+Y0Xz0zmt7VhYjgZ2ha6wMLAs91syqM7ar9jWTHbsYVCIBVuIdic1zvy7K9saB040NPP51RA1j5H1CjMjgYLnEXK6NzBLn9+LRkK9YdE25yLFDNWzTVY10NwP ZFyFBF6j27xkA1SUZ2ss4skQ1p7p7M4pLRB7gYhmq7V5SjNjW24a07par7qC74hEhEabKAsUJE0cmjKcyarGKysswG567Kro+ISFG00QaACC69j0Q2qm1V508Xv1UQJLx UQJLxGWxTwiGKN6jgT1RAC68uPuz+Hs5jAhTNWRtEgU12g==

**Sello digital del SAT:**

PQ353P644UjQ28PNMvmmR7Lw+58mUW0c+P0XZEMjQ4ssGPE2X0MvxxPF42TXXW0jgfwQH1PpLcWGT1SwARJEH4j84yHBF3unFgC4DE2M5CX0dG0y8RUF 4skG1p7p7M4pLRB7gYhmq7V5SjNjW24a07par7qC74hEhEabKAsUJE0cmjKcyarGKysswG567Kro+ISFG00QaACC69j0Q2qm1V508Xv1UQJLx UQJLxGWxTwiGKN6jgT1RAC68uPuz+Hs5jAhTNWRtEgU12g==

PODERADO  
CIUDADANO  
MOVIMIENTO  
CIUDADANO  
VERACRUZ  
ERD



**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**

||1.1|206D8121-AE87-407F-9D4C-E33600FB8E2F|2023-05-02T12:23:42|MAS0810247C0|Y4TGp2A+Y0Xz0zmt7VhYjgZ2ha6wMLAs91syqM7ar9jWTHbsYVCIBVuIdic1zvy7K9saB040NPP51RA1j5H1CjMjgYLnEXK6NzBLn9+LRkK9YdE25yLFDNWzTVY10NwP ZFyFBF6j27xkA1SUZ2ss4skQ1p7p7M4pLRB7gYhmq7V5SjNjW24a07par7qC74hEhEabKAsUJE0cmjKcyarGKysswG567Kro+ISFG00QaACC69j0Q2qm1V508Xv1UQJLxGWxTwiGKN6jgT1RAC68uPuz+Hs5jAhTNWRtEgU12g==|00001000000505142236|

**RFC del proveedor de certificación:** MAS0810247C0 **Fecha y hora de certificación:** 2023-05-02 12:23:42

**No. de serie del certificado SAT:** 00001000000505142236

Así, refiere que el inmueble ahí señalado, fue destinado como sede de la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz y utilizado como casa de campaña para la totalidad de las candidaturas a presidencias municipales, en el proceso electoral 2024–2025.

Asimismo, explicó que el inmueble se destinó como centro operativo y para recibir notificaciones de las candidaturas, en términos del RF, y acompañó un cálculo de transferencia en especie que, según expuso, asignaba proporcionalmente el gasto a cada candidatura municipal, con un

**SX-RAP-50/2025**

costo mensual estimado de \$544.12 (quinientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.) por campaña.

**CALCULO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA A CANDIDATOS LOCALES**

CÁLCULO POR M <sup>2</sup>		
Cuadro de cálculo de PRÉSTAMO (CASA DE CAMPAÑA):		
Valor última factura arrendamiento	Monto criterio de valuación:	\$77,088.60
Valor actualizado (aumento de 20%)	Valor al mes de mayo de 2025:	\$92,506.32
	(/)Días entre los que se dividirá la suma de los criterios de valuación (Mensual):	30
	(=)VALUACIÓN POR DÍA	\$3,083.54
Según escritura	(/)Total de Metros Cuadrados	850.06
	(=)VALOR POR METRO CUADRADO	3.63
Oficina prestada	(X)Metros destinados a la campaña	5
	(=)VALOR DIARIO POR M <sup>2</sup> DESTINADO	18.14
Días de campaña	(X)Días de préstamo del inmueble	30
	(=)VALOR TOTAL DEL CÁLCULO	\$ 544.12

En ese sentido, el partido señaló que la normativa no exige que las casas de campaña se ubiquen en el mismo municipio de las candidaturas, por lo que concluye que no incurrió en infracción alguna.

Ahora bien, del análisis integral del expediente se advierte que el actor parte de una premisa inexacta. Como se desprende del anexo 3.5.23 del Dictamen Consolidado.

Caso	Partido Política /fo Coalición	ID Coabitabilidad	Estado	Distrito	Municipio	Cargo	Calle	México exterior	Colonia	Municipio
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	3639	VERACRUZ	N/A	LAT ZOROPAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	LAT ZOROPAZ
2	MOVIMIENTO CIUDADANO	3636	VERACRUZ	N/A	COXCOXIMTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV HENRY ROJAS		456	7 DE NOVIEMBRE	COXCOXIMTEPEC
3	MOVIMIENTO CIUDADANO	3632	VERACRUZ	N/A	TIERRA BLANCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV TEBICOR OCCUMPO		104	HOJA DE MAZ	TIERRA BLANCA
4	MOVIMIENTO CIUDADANO	3638	VERACRUZ	N/A	LOS RAYOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV TIERRA LIBERTAD LA CHINANTA		70	LOS RAYOS	LOS RAYOS
5	MOVIMIENTO CIUDADANO	3640	VERACRUZ	N/A	TUXTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
6	MOVIMIENTO CIUDADANO	3637	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
7	MOVIMIENTO CIUDADANO	3641	VERACRUZ	N/A	SAN ANDRES TLATELA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	SAN ANDRES TLATELA
8	MOVIMIENTO CIUDADANO	3642	VERACRUZ	N/A	ATACAMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
9	MOVIMIENTO CIUDADANO	3643	VERACRUZ	N/A	AGUILA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
10	MOVIMIENTO CIUDADANO	3644	VERACRUZ	N/A	ATACAMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
11	MOVIMIENTO CIUDADANO	3639	VERACRUZ	N/A	TIERRA DE FERPER	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	TIERRA DE FERPER
12	MOVIMIENTO CIUDADANO	3639	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
13	MOVIMIENTO CIUDADANO	3639	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
14	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
15	MOVIMIENTO CIUDADANO	3636	VERACRUZ	N/A	ALVARO	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
16	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	NARANJO AXAYTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
17	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
18	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	LAZARTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	LAZARTLAN
19	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
20	MOVIMIENTO CIUDADANO	3637	VERACRUZ	N/A	NAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	NAUTLA
21	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
22	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
23	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	KLAYON ENRIQUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	KLAYON ENRIQUEZ
24	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	JOSE ZEPEDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	JOSE ZEPEDA
25	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	SALTABARRICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	SALTABARRICA
26	MOVIMIENTO CIUDADANO	3641	VERACRUZ	N/A	OSORIO C CASSELLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
27	MOVIMIENTO CIUDADANO	3645	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	MAGDOLENA
28	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
29	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	OSORIO C CASSELLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
30	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YATARICAPAN DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YATARICAPAN DE JUAREZ
31	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
32	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	HUAYACOCOTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	HUAYACOCOTLA
33	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
34	MOVIMIENTO CIUDADANO	3637	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
35	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	SOLEDA ATACAMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	SOLEDA ATACAMAN
36	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	ATACAMAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
37	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
38	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
39	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	MAGDOLENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	XALAPA
40	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
41	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
42	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
43	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
44	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
45	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
46	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
47	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
48	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
49	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
50	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
51	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
52	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
53	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
54	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
55	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
56	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
57	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
58	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
59	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA
60	MOVIMIENTO CIUDADANO	3635	VERACRUZ	N/A	YECULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL AV LAZARO CARDENAS		456	7 DE NOVIEMBRE	YECULA



Del cual se advierte que, el partido inicialmente registró en el SIF como casas de campaña un domicilio distinto en cada uno de los municipios en los que postuló candidatura a presidencia municipal.

Sin embargo, con posterioridad, el partido sustituyó ese registro e informó que todas las campañas municipales habían utilizado exclusivamente el inmueble ocupado por el Comité Ejecutivo Estatal en Xalapa.

Frente a esta modificación, la UTF, al formular el oficio de errores y omisiones, observó que el partido se limitó a acompañar una factura de 2023, un contrato y un cálculo interno de prorrateo, sin justificar normativamente la validez del cambio de registro ni acreditar documentalmente que dicho inmueble había sido efectivamente utilizado por las campañas locales.

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado, la autoridad determinó que la observación no había sido atendida, precisando que no podía admitirse como válido el registro de un solo inmueble —ubicado en la capital del estado— como casa de campaña para las doscientos cuatro candidaturas municipales, en virtud de que ello resultaba materialmente inaccesible para las demás candidaturas y desnaturalizaba la función que cumple este tipo de inmuebles.

Cabe destacar que el partido no controvertió en su demanda el señalamiento relativo a la factura presentada que correspondía a mayo de 2023, ni la inconsistencia en el cambio de registro entre lo reportado inicialmente y lo finalmente presentado en el SIF, por lo que estos aspectos, en mi concepto, habían quedado firmes.

Ahora bien, en relación con el argumento de que el INE habría aplicado un criterio novedoso o cambiante, en mi criterio no asiste la razón a la

parte apelante, ya que **no acreditó ni especificó** en qué procesos electorales anteriores se ha aplicado la misma modalidad de registro aceptado por la autoridad fiscalizadora.

Esto resulta de suma importancia, porque el reglamento de fiscalización prevé lo siguiente:

**Artículo 143 Ter.**

**Control de casas de precampaña y campaña**

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.
2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Al respecto, en concepto del suscrito de los artículos 143 Ter y 143 Bis del RF, se desprende que los partidos están obligados a registrar la dirección del inmueble utilizado como casa de campaña y el periodo de su uso, con antelación y de manera verificable.

Dicho registro debe guardar correspondencia con la ubicación territorial de la candidatura, pues la finalidad de las casas de campaña es servir como centros logísticos y operativos accesibles para cada campaña en lo individual.

En suma, aunque el partido acompañó documentación para acreditar el arrendamiento del inmueble en Xalapa y un cálculo de prorrateo, lo cierto



es que coincido con el Instituto Nacional Electoral no subsana la omisión advertida por esa autoridad fiscalizadora, en tanto que el reporte inicial de casas de campaña no correspondió con la comprobación posterior, ni se justificó que el inmueble del Comité Estatal pudiera fungir como casa de campaña única para todas las candidaturas municipales a nivel.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de tomarse en cuenta la posibilidad que tienen los partidos políticos, una vez transcurridos los periodos de campañas electorales, de modificar en forma posterior el registro de casas de campaña, lo que se observa aconteció en el presente caso.

En efecto, el primer registro de las casas de campaña lo hizo el partido político apelante en el periodo previo a las campañas electorales, en tanto que el oficio de errores y omisiones donde se modificó el registro de casas de campaña lo hizo el partido político hasta el oficio de errores y omisiones que fue notificado al partido político el 16 de junio de 2025. Lo anterior, sin que se pase por alto que la cédula 964 en la cual soportan el prorratio tiene una fecha de registro del 20 de junio de 2025.

Por otra parte, con relación al planteamiento del apelante en el sentido del prorratio, se observa que el RF no establece que **un inmueble registrado como casa de campaña pueda ser prorratio** entre todas las candidaturas de manera indistinta.

Por el contrario, el artículo 218 del citado Reglamento precisa que el procedimiento de prorratio de gastos conjuntos o genéricos debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo ordenamiento, el cual enlista los conceptos susceptibles de prorratio.

Dicho catálogo no contempla a los inmuebles destinados como casas de

## **SX-RAP-50/2025**

campaña, pues éstos no constituyen un gasto genérico, sino específico y verificable en su ubicación y funcionamiento.

En este sentido, el prorrateo en las campañas locales no recae sobre el inmueble en sí mismo, sino sobre el beneficio que recibe cada candidatura por conceptos comunes de campaña en una determinada área geográfica.

De ahí que no resulte jurídicamente válido que el partido actor exprese que se debe prorratear el inmueble del Comité Estatal como si se tratara de un gasto compartido entre la totalidad de sus candidaturas municipales.

Asimismo, conviene precisar que, conforme al propio RF, las casas de campaña no se limitan a fungir como domicilios para oír y recibir notificaciones, como lo sostuvo el partido, sino que en aquellas deben llevarse a cabo actividades de campaña —reuniones de trabajo, organización de brigadas, coordinación de propaganda, logística territorial, entre otras—, las cuales, por su naturaleza, exigen una relación territorial con la demarcación donde se desarrolla la candidatura.

En consecuencia, en criterio del suscrito fue correcto que la autoridad responsable estimara insuficiente la respuesta presentada por el partido en el oficio de errores y omisiones, pues el prorrateo exhibido de manera extemporánea y bajo parámetros no previstos en la normativa resulta inadecuado para subsanar la irregularidad advertida, consistente en la omisión de reportar oportunamente los gastos correspondientes a las casas de campaña previamente registradas.

En suma, se debió confirmar la validez de la determinación adoptada por la autoridad fiscalizadora.

Además de lo anterior, se considera que la autoridad fiscalizadora no está



obligada a realizar visitas de verificación para constatar el uso y destino de los inmuebles registrados como casas de campaña.

Esto es así, porque en este procedimiento la carga de reportar de manera completa, veraz y oportuna los gastos realizados corresponde exclusivamente a los partidos políticos, quienes deben garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos y privados que reciben.

Cabe precisar que, a diferencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, regulado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en el que la autoridad sí cuenta con facultades de investigación para allegarse de elementos adicionales —como inspecciones oculares, reconocimientos, pruebas periciales y requerimientos a otras autoridades—, en cambio, en la revisión de informes la autoridad verifica lo reportado con la documentación presentada y, en su caso, realiza las observaciones procedentes.

En ese sentido, se considera que la autoridad no tiene la carga de suplir la omisión de los sujetos obligados en el registro de los inmuebles utilizados en diversos municipios bajo el concepto de casas de campaña.

Por ello, se estima que la ausencia de dicho reporte constituye una omisión imputable directamente al partido político, que no puede subsanarse a través de cargas probatorias trasladadas a la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, en cuanto al agravio relacionado con la vulneración al principio *non bis in ídem*, en el sentido de que se impuso una doble sanción por un mismo hecho —primero al desestimar el gasto reportado como casa de campaña y aplicar una multa equivalente al 100% del monto observado, y posteriormente al considerar que ese mismo gasto generó un

rebase de tope de gastos en diversos municipios, imponiendo una multa adicional del 150%—, en mi criterio resulta **infundado**.

Lo anterior es así porque, en realidad, la causa que originó la determinación de la autoridad fiscalizadora fue la **omisión del partido de reportar de manera individualizada los gastos correspondientes al registro de los inmuebles utilizados como casas de campaña en cada municipio**.

Dicha omisión generó, por un lado, la sanción por gasto no reportado —al no haber sido incluidos en la contabilidad los inmuebles correspondientes— y, por otro, el ajuste en el cálculo de los gastos atribuibles a las campañas en las geografías electorales respectivas, lo que derivó en el rebase de tope de gastos.

De este modo, tanto la multa individualizada por el gasto no reportado, así como el efecto de rebase de tope de gastos, constituyen **consecuencias jurídicas distintas** pero derivadas de la misma falta, sin configurarse como sanciones autónomas e independientes.

La primera corresponde a la sanción prevista en el artículo 143 Bis del RF, mientras que la segunda es un efecto normativo relacionado con el control del financiamiento electoral y la equidad en la contienda.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora, pues la autoridad responsable no transgredió el principio de *non bis in ídem*, ya que no se trata de dos sanciones autónomas por un mismo hecho, sino de un solo incumplimiento con consecuencias diferenciadas en el ámbito sancionador y de fiscalización electoral.



Por estas razones, formulo el presente voto particular por cuanto hace a la conclusión 5\_C5\_VR que fue materia del presente engrose parcial; sin embargo y como lo anticipé al inicio, estoy a favor de la determinación recaída en las conclusiones 5\_C7-VR y 5\_C14\_VR, que se analizan en esta controversia y que presenté en el proyecto de sentencia original.

### **MAGISTRADO**

### **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.